



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, cinco (05) de julio de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220017300
Interlocutorio. 1106

Revisada, la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la señora **PAULA ANDREA FLOREZ RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.447.994, ciudadana mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q, en contra de la señora **ALCIRA MATEUS DE TELLEZ**, con cedula de ciudadanía Nro. 29.324.910, ciudadana mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré y letras de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de menor cuantía, a favor de la señora **PAULA ANDREA FLOREZ RAMIREZ**, en contra de la señora **ALCIRA MATEUS DE TELLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital contenida en el título valor pagare No. 79240390, visible a pdf 005 del expediente digital, cuyo crédito fue adjudicado a la demandante a través de la PARTIDA e HIJUELA UNICA de la Escritura de Liquidación Adicional Número 562 del 11 de mayo de 2022, de la Notaria Segunda de Calarcá Quindío.
 - a. Por los intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 19 de diciembre de 2016, hasta el día 19 de enero de 2021.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 20 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital insoluto de acuerdo a la letra de cambio aportada, y cuyo crédito fue adjudicado a la demandante, de acuerdo a la partida OCTAVA Numeral 1, e HIJUELA UNICA, de la Escritura de Adjudicación

en Sucesión Número 770 del 13 de agosto de 2021, de la Notaria Segunda de Calarcá Quindío.

c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.2., desde el día 20 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.3 No se accede a librar mandamiento de pago respecto a la letra de cambio visible a pdf 003 del expediente digital, toda vez que no fue diligenciada en su totalidad, no fue diligenciada a la orden de quien correspondía el pago.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada ALCIRA MATEUS DE TELLEZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-25563, líbrese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Al abogado LUIS EDWIN PEREZ ROMERO, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante.

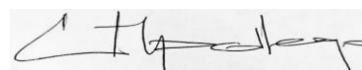
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 104
DEL 06 DE JULIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc3e57ab863c782a43749c6188015bcf8760ed62ae508d64c81e65b46f56b92**

Documento generado en 05/07/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>